

DELITO, JUSTICIA Y SOCIEDAD EN CATALUNYA DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI: APROXIMACIÓN DESDE LA BAILÍA DE TERRASSA

por *Ismael Almazán Fernández*

En el campo de la historia social y de las mentalidades, el uso de documentación judicial constituye cada vez un recurso más frecuente para penetrar grupos e instituciones que arrojen luz sobre las vivencias cotidianas durante el Antiguo Régimen, y sobre las relaciones establecidas entre los diversos colectivos y clases sociales. El interés de estas fuentes resulta innegable si tenemos en cuenta que la justicia constituyó para cualquier instancia de poder —estatal, señorial, comunal...— una función irrenunciable, quizá con el fisco la actividad que alcanzaba con más frecuencia y de forma más general a los súbditos de todos los estados. Al mismo tiempo, la riqueza con que suelen reseñar aspectos y circunstancias del caso, de sus protagonistas y entorno, de las relaciones entre el poder y sus administrados o de estos entre sí, convierten los registros y actas de las actuaciones judiciales en material insustituible para captar toda la riqueza del conjunto social.¹

Centrándonos en el análisis del delito captado a través de las instituciones de justicia, su estudio no debería restringirse a la elaboración de una historia del crimen y su devenir a lo largo del tiempo, poniendo las circunstancias de éste en relación con otros rasgos conocidos de la evolución social. Tal como señala Michael Weisser² el estudio de la activi-

1. Se podrían citar muchos trabajos destacados desarrollados en este sentido durante los últimos veinticinco años. Los principales centros de actividad investigadora se han desarrollado en Francia, en torno a Pierre Chaunu, con un sistemático y precursor estudio de las bailías normandas y la evolución del delito entre los siglos xvi y xix, Jacques Imbert en París y los Castan en Toulouse; en Gran Bretaña, donde se ha discutido en especial el sentido de clase de la estructura jurídico-penal y su relación con el desarrollo económico, por medio de estudios regionales o institucionales. Cabe destacar entre los principales historiadores británicos dedicados recientemente al tema a J.M. Beattie, G.R. Elton, J.S. Cockburn, J.H. Baker, D. Hay, P. Linebaugh, J.H. Langbein, Bruce Lemman, J.A. Sharpe, etc. En Italia, las comunas proporcionan un marco excelente para comprender la función de la justicia en la estructuración del estado, el gobierno de las oligarquías y la extensión del poder territorial. En especial destacan los estudios dedicados a Venecia, en torno a la labor de Gaetano Cozzi y Claudio Povolo, y Florencia, de S.K. Cohn, Giuliano Pinto, etc. En Castilla, la labor realizada hasta el momento con esta documentación se centra en aspectos institucionales y legales, Tomás y Valiente, M.^o Paz Alonso, y en la exploración realizada por Michael Weisser en los Montes de Toledo. Este historiador es también el autor de la más reciente síntesis continental sobre el fenómeno. *Vidit infra*.
2. Weisser, Michael *Crime and punishment in early modern Europe*. Sussex, Harvester Press, 1979. Introducción.

dad delictiva constituye un indicativo para aproximarnos a la realidad total, si la entendemos como una actividad socioeconómica más —y permanente— cuya existencia depende de un marco dado, la definición establecida entre lo legal i lo ilegal, y la naturaleza y eficacia de las instituciones de justicia encargadas de reprimirla. El investigador puede conocer el resultado de estos tres factores, el delito, y, desde el producto final, arrojar luz sobre los mismos.

Terrassa, durante el siglo xvi, constituía un dinámico núcleo que se recuperaba de la despoblación sufrida en el siglo anterior y que hacia fines de la centuria debió superar los dos mil habitantes sin muchas dificultades. La base de su desarrollo se centraba en el textil y en el entorno agrícola del término, cuyas siete parroquias albergaban una rica producción cuyo exponente eran las grandes masías; aunque desconocemos las características de la propiedad en este momento, la tenencia de la tierra muestra todos los rasgos del panorama surgido con la Sentencia Arbitral, al tiempo que se dinamizaba con la inversión de capitales procedentes de Barcelona. Esta situación económica atraía numerosa mano de obra procedente de las comarcas limítrofes, la montaña y, en especial, de Francia.

La bailía de Terrassa, cuyos procesos y libros de registro he estudiado entre 1560 y 1589, junto con los de bailías próximas donde también podía intervenir su notario, constituye un excelente ejemplo para emprender un intento de trabajo e interpretación en el sentido que antes señalaba. Unidad básica en el esquema judicial del Principado —reintegrada al dominio real desde 1481— gozaba, sin embargo, de amplias atribuciones legales, ya que ejercía el *mer i mixt imperi*, y sus únicas limitaciones se situaban en la imposibilidad de dictar penas de muerte —reservadas a la Audiencia, lo cual no obstaba para que las actuaciones se ejercitasen en Terrassa— y en la prohibición de remitir algunos delitos considerados como regalias.³

El tribunal estaba formado por un escaso número de personas. El baile ocupaba su cargo con carácter trienal y era designado por el virrey entre una terna presentada por las universidades de la villa y forana de Terrassa, extraída por insaculación y cuyos componentes eran siempre cabezas de familia, artesanos y campesinos, con arraigo local y residentes en el término. Estaba acompañado, en su carácter de lego en derecho, por un juez asesor, doctor en leyes y residente en Barcelona. Un tercer miembro, de gran importancia en la curia bailable, era el procurador fiscal, cargo ajeno a la vida municipal, cuya designación competía en exclusiva al castellano de Terrassa, beneficio señorial vinculado por entonces a la familia Requesens. Contaba también el tribunal con su subbaile—elegido directamente por el baile que, a partir de 1585, se vió limitado a optar entre dos nombres extraídos por insaculación—⁴ el notario de la villa y un mensajero, único auxiliar permanente de la justicia. En todas sus actuaciones debían estar presentes dos *prohoms* en representación de la comunidad.

La principal característica de este andamiaje institucional reside en que ninguna persona poseía en exclusiva el poder necesario para ejercer una persecución coercitiva contra quienes quedaban bajo su jurisdicción. El baile era el encargado de presidir el tribunal y dirigir las averiguaciones. No obstante, no podía tomar iniciativa procesal alguna si no era a petición de las partes o del procurador fiscal. En todo caso, cualquier medida de

3. No existe ningún documento que establezca la definición sistemática de las competencias bailables. Estas pueden inferirse de la práctica judicial, la «Confirmatio feta por lo Senyor Rey don Ferrando al terme de Terraça de usos e franquitat e de privilegis del dit terme y electio de balle...», Soler i Palet, Josep *Llibre de Privilegis de Terrassa*, 1859, pp. 3-7, el «Privilegi faent per la jurisdicció del ofici de la ballia de la vila de Terraça e mixte imperi te eb lo balle de Barcelona en las actions criminals». *Ibidem*, pp. 14-20, y en el libro de *Pragmaticas y altres drets de Catalunya...*, compiladas en 1588, f. 152.
4. A.C.A. Cancillería. R. 4825, ff. 39-41.

fuerza contra un acusado, que supusiese restricción de la libertad, merma del patrimonio o pena física, debía ser autorizada por el asesor, mucho menos involucrado en los asuntos de la localidad y experto en derecho. Quedaba, en cambio, como plena potestad del baile la posibilidad de remitir la causa por una suma de dinero lo que, dada la familiaridad e identificación de éste con el medio que administraba, redundaba en beneficio de los implicados.⁵

También contaban los acusados con otras garantías legales y prácticas del tribunal, que inducen a matizar la imagen de dureza y coerción abusivamente extendida a todas las instancias judiciales del Antiguo Régimen. Así, figuras como la manlleuta ahorraban a los acusados las largas estancias en prisión señaladas a menudo en otros trabajos como uno de los riesgos que imponía mayor prevención ante la justicia.⁶ La manlleuta, además de permitir que el reo ejerciese la defensa y gestión de sus intereses, libraba a la justicia local del problema de su custodia. Terrassa, a diferencia de muchos lugares en condiciones más precarias, disponía de calabozos en la torre del castillo y palacio condal, pero la vigilancia de los mismos estaba encomendada a un solo carcelero, dependiente del señor de Requesens y, cuando era preciso, la guardia debía ser realizada por el vecindario.⁷

Los guiajes facilitaban la comparecencia ante el tribunal, con garantías judiciales para acusados y testigos⁸ y los asilos eran respetados, e incluían los templos y, tal vez abusivamente, las propiedades de algunos nobles. Los menores de veinticinco años contaban con la obligatoria asistencia de un procurador nombrado por el tribunal. La tortura, para cuya aplicación tenía potestad la curia, tan solo fue indicada en una ocasión, el robo cometido por un grupo de gitanos, pero ni siquiera sabemos si llegó a aplicarse.⁹

Sin embargo, todo esto no significa que, en circunstancias determinadas, la justicia egrarense no contara con los medios y la voluntad coordinada necesarios para perseguir a quienes hubieran superado la permisividad comunitaria frente a los comportamientos delictivos o a quienes, llegados de fuera, representasen un peligro para la pequeña sociedad local. Giralt Torreta, alias bosquí, debió encontrarse entre los primeros. Sin que conozcamos bien las razones, tanto los miembros de la curia como los testigos declarantes hicieron causa común contra él tras haber sido acusado del robo de unos adornos de plata.¹⁰ Las numerosas fechorías de este joven trabajador francés, protegido por sus amos, los Gonterras, no habían sido perseguidas hasta entonces, pero en esta ocasión no sólo se utilizaron

5. La remisión debía satisfacer el daño causado a las partes. Esto suele reflejarse documentalmente por el perdón que otorgaba el acusador, sea persona particular —Arxiu Històric de Terrassa. Batllia. Proceso 16-XI-1565— o colectiva —la universidad de la villa, por ejemplo A.H.T. Batllia. Proceso 29-XI-1564—. Las compensaciones monetarias entre particulares debieron establecerse mediante acuerdo extrajudicial.

6. Ver como ejemplos las obras de Alonso, M.^a Paz *El proceso penal en Castilla. Siglos XIV-XVIII*. Salamanca, Universidad, 1982; Castán, Nicole *Justice et répression en Languedoc à l'époque des lumières*. Paris, Flammarion, 1980; Linebaugh, P. «The ordinary of Newgate and his account» en *Crime in England 1550-1800*. London, Methuen, 1977, pp. 246-269; Scarabello, Giovanni «La pena del carcere. Aspetti della condizione carceraria a Venezia nei secoli XVI-XVIII: l'assistenza e l'associazionismo» en *Stato, società e giustizia nella repubblica veneta (secoli XV-XVIII)*. Roma, Jouvence, 1980, pp. 317-376.

7. Una discusión del consejo de la universidad forana sobre las relaciones entre el carcelero y el baile (A.H.T. *Llibre de consells de la universitat forana 1562-1604*, ff. 155v-156) nos da cuenta de la importancia que esta figura tenía en el correcto funcionamiento de los asuntos de la curia, aunque las protestas contra su comportamiento no son ni mucho menos constantes. También ofrece una imagen de la situación carcelaria en la comarca. En el *Llibre de comptes al Mestre Racional del batlle Jaume Vidal 1599-1602* aparecen las sumas percibidas durante ese trienio para remunerar la participación local en el arresto y conducción de presos, pero las noticias sobre estos aspectos son frecuentes en los documentos.

8. A.H.T. Procesos 20-VII-1570 y 7-VIII-1570, entre numerosos ejemplos.

9. A.H.T. Proceso 12-IX-1570.

10. A.H.T. Proceso 5-I-1576.

todos los medios para probar la culpabilidad del reo sino que también se adjuntó al proceso una causa anterior por violación que ya le había sido remitida.¹¹ Semejante actitud podría deberse a un comportamiento que ya escapaba a los medios con que los habitantes de Terrassa controlaban estas conductas y que había pasado al ámbito de los delitos económicos, pero asimismo pudo estar en relación con una pérdida de peso local de sus protectores, a quienes se involucró en el proceso, o con una complicación en las querellas que mantenían.

La pena señalada por el asesor fue esta vez de galeras. Por el contrario, la norma habitual era establecer remisiones para casi todas las formas de delito planteadas ante el tribunal; estas no eran muy altas, raramente sobrepasaban las diez libras y, con frecuencia, podían ser satisfechas con la entrega de un par de perdices, capones y ocas.¹² Las penas físicas quedan reservadas a vagabundos y forasteros.¹³ Para los catalanes residentes a quienes se deseaba eliminar de la vida local, el bandeamiento parece la medida única y extrema que se aplicaba.¹⁴

Respecto a las sanciones hay que destacar el papel que la bailía cumple respecto a la presumiblemente mucho más dura justicia de la Audiencia, ya que algunos delitos caían dentro de aquellos que, por su gravedad, podían ser trasladados a la misma para que recibieran un pleno castigo. En cambio, ante esta perspectiva, se prefiere a menudo desconocer al culpable o sancionar con penas mínimas. También cabe señalar que, por lo general, éstas resultan mucho más leves de lo previsto en las leyes del Principado o las medidas de las universidades. Las costas, aunque apenas si se han conservado datos, tampoco parecen representar un peligro para las partes, sobre todo si tenemos en cuenta la relativa rapidez de los juicios —en raras ocasiones se prolongaban más allá de los seis meses—, la ausencia total de abogados y la esporádica presencia de procuradores.

Usos judiciales como estos alcanzan su pleno significado cuando observamos el comportamiento delictivo que captan. La mayoría de los que tenemos documentos son delitos violentos —homicidios, disparos, peleas y agresiones, violencia sexual—. Un rápido análisis de las formas y las partes enfrentadas en ellos revela que se trata de conflictos entre iguales. Agricultores y artesanos por un lado y trabajadores, inmigrantes franceses y jóvenes —a menudo las categorías se superponen— por otro, sostienen continuas disputas en el interior de su grupos. Las escasas formas de violencia interclásista suelen estar protagonizadas por delinquentes habituales o aparecen en los golpes recibidos por pastores, criados y trabajadores.

En el caso de los mejor situados estos ataques por lo general van unidos a problemas económicos subyacentes, detectables muchas veces en la documentación, pero el honor, entendido como consideración entre iguales, tiene mucho que ver en el enfoque que se da a los conflictos por la propiedad, deudas, invasiones de ganado, etc. Transgredir la propiedad también es una forma de afrentar a una persona, de poner en duda el respeto que merece y el lugar que ocupa, al menos respecto a quien ejecuta la transgresión. No se debe pensar por ello en formas cortesanías o abiertas de enfrentamiento. Las peleas de bandos, a pleno día, en la plaza, el baile, etc., son minoritarias, suelen envolver a muchas personas y, casi siempre, sus consecuencias inmediatas revisten escasa gravedad. Por el contrario, la mayoría de los veintitrés homicidios y de las catorce agresiones con disparos documentadas tienen como escenario la casa, el camino o los campos, al atardecer o en lugar solita-

11. A.H.T. Proceso 16-II-1573.

12. Ver, como casos significativos: A.H.T. Batllia. Procesos 27-V-1563, 12-XI-1563, 8-VI-1567, 28-VII-1578, 24-XI-1579, 9-XI-1579.

13. A.H.T. Batllia. Procesos 5-XI-1566, 5-I-1576, 7-IV-1587, 26-I-1589.

14. A.H.T. Batllia. Procesos 10-I-1560, 9-IV-1585.

rio, y como técnica la emboscada, no siendo raro encontrar entre sus protagonistas a profesionales del delito, ex soldados, etcétera. Las cuestiones de honor, la posición local, se resuelven en relaciones de fuerza.

Por el contrario, en los grupos inferiores cuentan menos las disputas prolongadas y la premeditación. Son más frecuentes las respuestas inmediatas en el lugar de la ofensa, del roce. Peleas por cuestiones de juego, por burlas, en el trabajo, fruto de la difamación, a la luz del día y frecuentemente con público; la ofensa, si es en privado, puede ser ignorada, y también es más fácil que no llegue a conocimiento de la justicia.

Los delitos contra la propiedad responden a la mediocridad económica de Terrassa, donde no existían grandes fortunas. Los hurtos de fruta, leña, hortalizas, etc. son los más denunciados; por lo que sabemos, aunque las épocas de crisis alimentaria desataban la alarma del vecindario, los responsables de estos hechos son a menudo jóvenes, más tentados que necesitados, lo que viene ratificado por el hecho de que el robo de cereales sea claramente minoritario.¹⁵ El dinero también ocupa un lugar importante, y suele motivar la apertura de causa formal, pero resulta interesante observar que, aparte de algún robo al clero protagonizado por gitanos o soldados,¹⁶ la mayoría son delitos perpetrados en el interior de las casas donde se custodiaba por vagabundos o por trabajadores residentes en ellas, que también aparecen como autores de hurtos de telas, materias primas o armas de fuego.

Es, pues, un delito interclasista que se mueve en estrechos márgenes y no parece provocar respuestas alarmistas o desaforadas de las familias mejor establecidas aunque, como en toda sociedad de medios limitados, se valora cualquier bien. Tal vez las dificultades para hacer circular objetos robados en el interior de estas pequeñas comunidades tranquilizara a los poseedores, haciéndoles, en cambio, más atentos a la amenaza del vagabundo y el forastero.¹⁷

En definitiva, una justicia nada disruptiva, gobernada por un oficial no profesional, perteneciente al término, que comparte con sus administradores lengua, cultura, relaciones e intereses, que no tiene potestad para intentar en el ejercicio de su función solventar sus propias rencillas y conflictos, pero que sí podía favorecer a sus convecinos durante las actuaciones del tribunal o mediante el mecanismo de la remisión. La ausencia de oficiales encargados de tareas de policía obligaba a que cualquier decisión persecutoria fuese fruto de un cierto consenso social para hacerla efectiva.¹⁸

Y es precisamente el grupo social al que pertenece el baile y que debe prestar esta colaboración el que proporciona un caldo de cultivo idóneo para las actividades delictivas habituales; artesanos y campesinos podían contratar profesionales o utilizar los servicios continuados de mozos «valientes» que sostuvieran la posición de la familia o el bando. Sin temor a las represalias de la justicia —sobre todo sin ese temor preventivo que origina la arbitrariedad, del que nos habla Nicole Castan y le sirve para interpretar la función de la justicia local francesa, funcional y represiva—¹⁹ las querellas se prolongaban y re-crudecían con facilidad.

15. A.H.T. Batllia. Procesos 9-IV-1585, 13-VII-1585 y 3-X-1568, este último perteneciente a la baillía de Sant Cugat.

16. A.H.T. Batllia. Procesos 12-IX-1570, 24-XII-1561.

17. La suspicacia ante el extraño, el recelo de quien circula por los caminos, son una constante en el comportamiento local. Ver especialmente: A.H.T. Batllia. Procesos 6-VII-1565, 8-XI-1568, 6-IX-1569.

18. El caso narrado en los procesos 30-X-1565 y 5-XI-1565 resulta muy expresivo: Tras una pelea entre jóvenes durante una fiesta, el subbaile intentó detener a uno de ellos. Se formaron inmediatamente dos bandos, uno en apoyo del oficial mientras el segundo impedía que éste accediera a la iglesia, donde se había refugiado el detenido. Los primeros gritaban «Resistentia» y los otros «Visca el Rey», prueba de que nadie se oponía a la justicia y la autoridad representadas por el subbaile, sino a una actuación determinada de éste.

19. Ver el artículo de esta autora «Violencia e repressione in Linguadoca (1650-1778)» CHEIRON, I (1983), pp. 159-170 y el libro *Justice et repression en Linguadoc...* Op. cit.

Hablando ya directamente de estos delincuentes habituales, ha sido posible establecer un cierto «cursus honorum» del bandolerismo. En él no se inscriben necesariamente los más miseros a los marginados, autores de pequeños hurtos o violencias esporádicas, sino los jóvenes, trabajadores o segundones, frecuentemente con oficio y protección, pero con difíciles perspectivas matrimoniales, económicas y de ascenso social. En este contexto algunos de ellos, en torno a los veinte-veinticinco años, edad ya no de travesuras juveniles sino de búsqueda del acomodo definitivo, pasaban de las violaciones, el juego y las pequeñas violencias a la participación a sueldo en las peleas de bandos. Los delitos de sangre y las complicaciones podían llevar a la pérdida de residencia y es entonces cuando los delitos económicos cobran importancia. Las condiciones para el paso a las grandes cuadrillas, amparadas o no por la nobleza, están dadas. No obstante, protegidos por sus pedreñales, podían quedarse depredando la zona. Entre el temor y la complicidad —familiares, amigos, interés económico— obtenían apoyos, robaban al campesino y se alquilaban; no he encontrado pruebas de que exista verdadera colaboración local, al modo que plantea Hobsbawm cuando describe el bandolerismo social.²⁰

Este panorama no significa que estemos ante una justicia ineficaz, simplemente demuestra que la justicia descrita tenía su propia racionalidad. Actuaba con rapidez²¹ y era extremadamente cuidadosa en sus averiguaciones²² pero no rompía los equilibrios sociales del lugar y sus intereses se identifican más que con los de una lejana autoridad con los de las familias establecidas de la comunidad. Controla a los vagabundos y forasteros, mantiene un nivel delictivo aceptable y garantiza el principio de autoridad. La amplia clase de cabezas de familia que monopolizaba el poder municipal²³ y gremial parece haber utilizado la justicia en forma de pantalla osmótica: la certeza del poder superior, encarnado en el baile, garantizaba su propio poder y, al tiempo, justificaban su preeminencia como grupo a través de la protección que ofrecía a sus integrantes, y también a sus subordinados, respecto a la actuación de instancias superiores.

20. Hobsbawm, Eric J. *Bandidos*. Barcelona, Ariel, 1976 y *Rebeldes primitivos*. Barcelona, Ariel, 1983, Capítulo II.
21. Más del 85% de los delitos estudiados fueron denunciados en el transcurso de la semana siguiente a la comisión de los mismos, la gran mayoría en las primeras jornadas. Más del 80% de los procesos concluidos ante la curia bailiar lo fueron antes de seis meses desde el día en que se inició la causa, siendo el grupo más numeroso los que se solventaron en un plazo máximo de quince días.
22. El mejor ejemplo de estas actuaciones no proviene de Terrassa sino de Sant Cugat, aunque el modelo es trasladable. Francesc Gregori era un vagabundo, bandedo de Barcelona por la Audiencia, sorprendido casi en el lugar del delito —robo con escalo y amenazas a una mujer— y reconocido por su víctima. En el transcurso de las averiguaciones se comprobó que vivía en concubinato, había dado un nombre falso y gozaba de la peor fama entre quienes le conocían, incluso se rumoreaba que había participado en la muerte del marido de su amante. Pese a ello, el cuaderno que contiene el proceso incoado contra él incluye careos, peticiones a los testigos para que ratificasen su declaración, rueda de sospechosos, traslado de actuaciones a Barcelona e interrogatorio de testigos próximos al reo. Ni el baile ni el fiscal consideraron necesario recurrir a la tortura. A.H.T. Batllia. Proceso 5-XI-1566.
23. En el momento en que las nuevas ordenanzas excluían del gobierno municipal, gremial y de las cofradías a jóvenes, franceses y todos quienes no pertenecieran a las familias asentadas del término, vemos que entre 1560 y 1589 ciento once personas de la villa y 129 de la universidad forana ocuparon puestos en sus respectivos consejos, muy lejos de una oligarquización estrecha. A.H.T. *Llibre del consell de la vila. 1560-1579; Llibre del consell de la vila 1580-1588; Llibre de consells de la universitat forana. 1562-1604.*